



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad: Int. 0070-201-02

Cartagena, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
<b>RADICACIÓN:</b>	13244-31-21001-2015-00105-00
<b>SOLICITANTES:</b>	RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA
<b>OPOSITORES:</b>	EMMA CECILIA ARNOLDS Y OTROS
<b>Predio:</b>	"EL TORMENTO"

**Acta No. 041.**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR a favor del señor RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos los señores Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra y Emilse del Rosario Medina Sierra, donde funge como parte opositora la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA ECOLOGICA EMMA CECILIA ARNOLD – ITEECA y la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA.

**III.- ANTECEDENTES:**

La UAEGRTD -TERRITORIAL BOLIVAR, formuló solicitud de restitución a favor del señor RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos los señores Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra y Emilce del Rosario Medina Sierra, en calidad de herederos del propietario del bien José Cristo Medina Cueto a fin de que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se le restituyan los derechos de propiedad sobre el predio rural denominado "EL TORMENTO", y se declare probada la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; en consecuencia se ordene la restitución a favor de los solicitantes respectivamente y se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Que en consecuencia se fomance en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

- b) Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 por tener la posesión material del bien los señores Emma Cecilia Arnols y Yonis Rafael Olivera.
- c) Se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Ordenar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria para lo cual se debe realizar la segregación o división material del predio, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *Ibídem* al igual de ordenar la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentran registradas con posterioridad al abandono.
- e) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- f) Que se ordene a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza que registre a los solicitantes en su programa, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima.
- g) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexado a la solicitud de restitución.
- h) Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes y los miembros de su grupo familiar, en caso de que sus viviendas haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- i) Que se ordene al Departamento de la Prosperidad Social que registre a los solicitantes en sus programas de Red Unidos y en el programa Familias en su Tierra.
- j) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar la inclusión a los solicitantes y su núcleo familiar.
- k) Que se emitan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio.
- l) Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; se proceda a ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de sus fondo, entregue a los solicitantes y los miembros de su grupo familiar, a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos

**HECHOS:**

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló, que el predio denominado "El Tormento", identificado con cédula catastral No. 132444112 y folio de matrícula inmobiliaria No. 62-23298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, tiene su antecedente registral en el predio Tierra Santa, el cual fue adquirido por el INCORA, mediante escritura pública No. 337 del 30/07/1973, de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, inscribiéndolo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-19839, anotación No. 2. Posteriormente el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, mediante Resolución No. 1031 del 5 de noviembre de 1997 adjudicó el predio denominado El Tormento al señor José Del Cristo Medina Cueto (QEPD) inscribiéndolo en el FMI 062-23298.

Manifestó, que el señor José Del Cristo Medina Cueto en compañía de su compañera permanente Emilse Del Rosario Sierra Medina, venía ejerciendo en el predio solicitado en restitución desde el año 1993, la actividad de agricultura con cultivos de pan coger y la siembra de árboles frutales como mango, naranja, plátano, guanábana, chirimoya, caña de azúcar, además de la construcción de una vivienda de paredes de barraque y techo de palma.

Indicó, que desde el año 1997 se empieza ver en la zona la presencia de grupos armados y era tomado en varias oportunidades el predio denominado "El Tormento" como zona de tránsito y en el año 1998 se presentan en la región algunos asesinatos selectivos como el del señor Elias Valdés.

Adujo que en el año 1998, el señor José del Cristo Medina Cueto, fue víctima de amenazas directas en contra de su vida, toda vez que un grupo de hombres armados le dijo que se saliera del predio porque ellos necesitaban eso desocupado, siendo la razón por la cual decide el citado señor desplazarse hacia el casco urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Expresó, que dos hijos del señor José del Cristo Medina Cueto, decidieron regresar al predio a los tres meses de sucedidos los hechos, ante la necesidad de recoger los cultivos para su subsistencia, asistiendo al predio de manera esporádica ante el temor de perder sus vidas.

Informó, que el día 3 de mayo de 1999, fallece el señor José Del Cristo Medina Cueto, por lo que sus herederos entran a hacer posesión del predio "EL Tormento", con visitas esporádicas, las cuales efectuaron hasta el día 9 de marzo del 2000, fecha en la que fue asesinado el señor Martin Alonso Medina, hijo del señor José Del Cristo Medina Cueto (QEPD).

Relató, que en el año 2001, el señor Rafael Medina Sierra, hijo del señor José Del Cristo Medina Cueto, recibió en su casa la visita de una persona que le dijo que se fuera del pueblo y que se llevara a su familia porque lo iban a matar, por lo que decide desplazarse con su madre y algunos de los hermanos, hacia Venezuela, retornando a Colombia en el año 2003.

Indicó, que el día 3 de junio de 2011 el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia de El Carmen de Bolívar, profiere la Resolución No. 001 de 2011 en la cual declaró la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento Forzado, lo que llevó a prohibir la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios rurales, ubicados en la zona donde se encuentra el predio "El Tormento", medida inscrita el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien mencionado.

Señaló, que el 28 de noviembre del 2012 el señor Rafael Del Carmen Medina Sierra, en representación de sus hermanos Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, presentó solicitud de restitución, la cual fue radicada con el ID 77910, terminado el trámite legal entre el cual se encuentra la notificación a la señora Emma Cecilia Arnold y al señor Yonis Rafael Olivera Martínez.

Enseñó, que el Procedimiento de solicitud de restitución ante la Unidad, terminó con incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, en nombre propio y en representación de sus hermanos Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra.

**Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, en el cual ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, ordenó correr traslado de la solicitud a la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA y a la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold<sup>2</sup>, así como también ordenó notificar de la admisión de la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, Hocol S.A, a la Agencia Nacional de Minería, a la Dirección del Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Personales.

Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, oposición que fue admitida por el Juez de Instrucción a través del auto de fecha 3 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

Posteriormente mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016<sup>4</sup>, se designó curado Ad-Litem de los herederos indeterminado de los señores José Del Cristo Medina Cueto y Emilsé Del Rosario Sierra.

Así mismo en auto dictado en audiencia pública de fecha 16 de junio de 2016<sup>5</sup>, fue admitida la oposición de la Arquidiócesis de Cartagena<sup>6</sup>.

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**OPOSICION:**

La Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold<sup>7</sup>, presentó a través de apoderado judicial, escrito de oposición a la solicitud de restitución del señor Rafael Del Carmen Medina Sierra y otros, en el cual señaló respecto a las pretensiones oponerse a todas y cada una de ellas, por considerar que los solicitantes no están legitimados para adelantar la demanda de restitución, por cuanto si bien es cierto que son hijos del señor José Del Cristo

<sup>1</sup> Folio 114-116 Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 115 al reverso del Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 232- Cuaderno Principal No. 2

<sup>4</sup> Folio 254 Cuaderno Principal No. 2 1

<sup>5</sup> Folio 282 del Cuaderno Principal No. 1 (CD. Cuaderno de Roger Millet Barrios)

<sup>6</sup> Folio 313 del Cuaderno Principal No. 1 (CD. Cuaderno de Roger Millet Barrios)

<sup>7</sup> Folio 184 Cuaderno Principal No. 1

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Medina Cueto, quien fue víctima de amenazas directas contra su vida , dentro del expediente se aporta una copia del título de adjudicación hecha por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, mediante Resolución No. 1031 del 5 de noviembre de 1997, a favor del señor José Del Cristo Medina Cueto, sin embargo el 4 de Julio de 1992, la señor Sixta Tulia Medina De Paredes, mediante documento privado adquirió el presente bien de manos del señor Rafael Bertel, manifestando al momento de vender que el predio se encontraba en trámite ante el INCORA.

Señaló sobre el contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar y su conexidad con el abandono, que los hechos de violencia narrados en la solicitud ocurrieron en la zona baja del citado municipio, zona diferente a la que se encuentra ubicado el predio solicitado, el cual se ubica en la zona norte de El Carmen de Bolívar, indicó además que los solicitantes no hacen alusión sobre hechos de violencia ocurridos en la zona donde se ubica el predio objeto de solicitud.

Invocó las excepciones de fondo denominadas Inexistencia del despojo y desplazamiento forzado, Ausencia de la calidad de víctima de actos atentorios contra los derechos humanos en la venta de sus tierras por parte de los solicitantes, improcedencia de la restitución y buena fé exenta de culpa y posterior compensación, las cuales sustentó en el hecho de que para el periodo comprendido dentro del año 2000, nunca existió desplazamiento masivo, forzado o violencia generalizada dentro del sector que comprende santa Fe, puesto que en el sector seguían habitando los parceleros dentro de sus terrenos, realizando cultivos, sumado a que el terreno adquirido por parte de la Arquidiócesis de Cartagena, fué destinado al beneficio de un proyecto misionero de Formación Integral, Pastoral, Social y Ecológica, para ser desarrollado en el Instituto Parraquial Ecológico Emma Cecilia Arnold.

Así mismo, relató que es un hecho notorio que dentro del predio de mayor extensión denominado Las Vacas, existieron circunstancias que no tuvieron relevancia, como fue la supuesta quema de los ranchos de las parcelas en el año 1998, del cual se tiene duda, por cuanto existe la posibilidad que la situación se haya generado por descuido de los propietarios por manos criminales que iniciaron el fuego en una parte de un rancho; otro hecho fue lo ocurrido en el año 1999, cuando asesinaron al señor Elías Valdez, del cual no se reconoce su autor:

Igualmente, asevera que el señor Jorge Laguna Robles, se encuentra dentro de su parcela y nunca se ha desplazado de la misma, al igual que los señores Francisco Rivera, Eduardo Rivera y Marina Rivera, quienes están en sus predios y no los han vendido, en compañía de otros campesinos que se encuentran alrededor de la Granja Didáctica y Ecológica.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Con respecto a la excepción de mérito denominada ausencia de calidad de víctima, indicó que la señora Sixta Tulia Medina De Paredes, el día 5 de mayo de 2000 suscribió con la Arquidiócesis de Cartagena, contrato suscrito de manera libre, sin ninguna clase de presión, fuerza o necesidad, sin privación arbitraria del derecho de propiedad que afectara la conciencia y voluntad de venta, sumado a que las medidas de protección impartidas por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada, fueron emitidas por compras masivas que se estaban dando en el año 2008, tiempo posterior a la venta que dio origen a la solicitud de restitución en estudio.

En atención a la excepción de improcedencia de la restitución, manifestó que dentro del predio objeto de solicitud, en la actualidad se viene realizando labores de protección de la tierra mediante la creación de la Granja Didáctica Santa Fe, cuyo objetivo es fortalecer y mantener la unidad productiva de desarrollo sostenible (Granja Didáctica y Ecológica de Santa Fé), de la Institución Educativa Emma Cecilia Arnold, del Municipio de El Carmen de Bolívar.

La ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de oposición<sup>8</sup> a la solicitud del señor Rafael Del Carmen Medina Sierra y otros, e indicó oponerse a todas y cada de las pretensiones invocadas por los solicitantes, por carecer sus pretensiones de fundamento legal y material y ser contrarias a lo contemplado en el ordenamiento legal y constitucional de Colombia, en atención a que los solicitantes no están legitimados para presentar demanda de restitución, toda vez que si bien son hijos del señor José Del Cristo Medina Cueto, quien fue víctima de amenazas directas contra su vida, dentro del expediente se aporta una copia del título de adjudicación hecha por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, mediante Resolución No. 1031 del 5 de noviembre de 1997, a favor del señor Jose Del Cristo Medina Cueto, sin embargo el 4 de Julio de 1992, la señora Sixta Tulia Medina De Paredes, mediante documento privado adquirió el presente bien de manos del señor Rafael Bertel, manifestando al momento de vender que el predio se encontraba en trámite ante el INCORA.

Así mismo señaló, que en el evento que se amparen y reconozcan las pretensiones del solicitante, no se puede afirmar que la Arquidiócesis de Cartagena, ni la misionera Emma Cecilia Arnold, se hayan aprovechado del estado de indefensión de los solicitantes, cuando la realidad de los hechos muestra una situación sustancialmente diferente a la dibujada en la demanda, por cuanto existen personas entre los cuales están menores de edad y familias que se benefician de la obra técnica ecológica y educativa

<sup>8</sup> Folio 300-318 Cuaderno Principal No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALENO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

que adelanta la misionera Emma Cecilia Arnold a través de la Institución Educativa Técnica Ecológica.

Por último explica que la relación de la misionera Emma Cecilia Arnold y la Arquidiócesis de Cartagena, nació en el mes de octubre de 1985 en virtud de un convenio celebrado entre la Sociedad de Misioneros de Belén y la citada señora, cuyo objeto era la formación de profesores y animadores pastorales en la Parroquia del Espíritu Santo de El Carmen de Bolívar que para ese entonces era pastoreada por el reverendo padre Juan Cristino Cristini (q.e.p.d), que desde esa época hasta el año 1999, realizó su labor como misionera y también con la ayuda económica que ella misma buscaba entre fieles católicos Suizos de buena voluntad y desarrolló el proyecto educativo, técnico ecológico y social de la Parroquia Jesús redentor denominado ya para ese tiempo "Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold- IPEECA.

Sintiendo la necesidad de la continuidad de la obra como una laica, la misionera Emma Cecilia Arnold, en su condición de laica comprometida, suscribió un convenio de pastoral de voluntariado directamente con el Arzobispo de Cartagena de ese entonces, el cual tuvo por objeto principal la Coordinación del IPEECA, suscrito el 1 de octubre de 1999, vigente hasta el año 2006, por lo que en el citado año, el nuevo arzobispo le solicitó a la misionera la celebración de un nuevo convenio que no fuera directamente con ella, por lo que en el mes de septiembre de la misma anualidad se suscribió un nuevo contrato Fidei Donum (voluntario) entre la Arquidiócesis de Cartagena, la Diócesis de Chur (Suiza) y la voluntaria Emma Cecilia Arnold, por un término inicial de 5 años, siendo renovado en el año 2012 con una vigencia hasta el año 2017.

Por último, señaló que en el eventual caso que se reconozcan las pretensiones de los solicitantes, se determine que la Arquidiócesis y la misionera Emma Cecilia Arnold, no se aprovecharon del estado de indefensión de los demandantes, pues han actuado bajo los postulados de la Buena Fe Exenta de Culpa.

**Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha 17 de agosto de 2016<sup>9</sup> avocó su conocimiento.

<sup>9</sup> Folio 14 Cuaderno del Tribunal





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

**RELACION DE PRUEBAS**

- 1- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina De González, Alfredo José Medina González, Pedro José Medina Sierra, Emilce Del Rosario Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra (Folio del 24-30 Cuaderno Principal No. 1)
- 2- Copia del Registro Civil de Nacimiento (Folio del 31-37 Cuaderno Principal No. 1)
- 3- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE DEL CRISTO MEDINA CUETO (Folio del 38 Cuaderno Principal No. 1)
- 4- Oficio de la IETEECA, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Folio del 39-42 Cuaderno Principal No. 1)
- 5- Certificado Catastral IGAC en línea (Folio del 43 Cuaderno Principal No. 1)
- 6- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 1031 de fecha 5 de noviembre de 1997 (Folio del 44-48 Cuaderno Principal No. 1)
- 7- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio del 57-66 Cuaderno Principal No. 1)
- 8- Copia Acta de Defunción Gobernación Estado de Aragua -Venezuela (Folio del 69 Cuaderno Principal No. 1)
- 9- Copia Contrato de compraventa suscrito entre el señor Luis Eduardo Tamar Mendoza y la Arquidiócesis de Cartagena (Folio del 72 Cuaderno Principal No. 1)
- 10- Copia Contrato de Compraventa suscrito entre Guillermo Enrique Herrera Sierra y Luis Eduardo Tamar Mendoza (Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1)
- 11- Copia del poder conferido a Guillermo Enrique Herrera Sierra por sus hermanos para la representación en la venta de la parcela "San Francisco" Carmen de Bolívar. (Folio del 74 Cuaderno Principal No. 1)
- 12- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-23298. (Folio del 75-76 Cuaderno Principal No. 1)
- 13- Informe Técnico Precial ID 77910 (Folio del 77-80 Cuaderno Principal No. 1)
- 14- Copia de la Constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Gledis Josefina Medina Gonzalez, Sixta Tulia Medina Sierra, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce Del Rosario Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra. (Folio del 81-82 Cuaderno Principal No. 1)
- 15- Registro Civil de Nacimiento. (Folio del 106-113 Cuaderno Principal No. 1).

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

- 16-Copia del oficio de la Presidencia de la Republica de fecha 30 de diciembre de 2015 (Folio del 137-138 Cuaderno Principal No. 1)
- 17-Oficio de la Agencia Nacional de Minería (Folio del 139-142 Cuaderno Principal No. 1)
- 18-Oficio de Hocol dirigido a juez de instrucción (Folio del 143-158 Cuaderno Principal No. 1)
- 19-Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio del 162-180-Cuaderno Principal No. 1)
- 20-Contrato de compraventa suscrito entre Rafael Bertel y la señora Sixta Tulia Medina De Paredes (Folio 220 Cuaderno Principal No. 2)
- 21-Contrato de Compra y Venta de Mejoras (Folio 221 Cuaderno Principal No. 2)
- 22-Certificado de la Arquidiócesis de Cartagena (Folio 223-225 Cuaderno Principal No. 2)
- 23-Oficio Incoder de fecha 25 de enero de 2016 (Folio 240-247 Cuaderno Principal No. 2)
- 24-Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH de fecha 9 de febrero de 2016 (Folio 250--251 Cuaderno Principal No. 2)
- 25-Certificado de Defunción del señor Martín Alonso Medina Sierra (Folio 330-334 Cuaderno Principal No. 2)
- 26-Oficio de la Corporación Regional del Canal del Dique (Folio 335-339Cuaderno Principal No. 2)
- 27-Copia del Registro Civil de Defunción del señor Juan Antonio Medina Sierra (Folio 9 Cuaderno del Tribunal)

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Tierras Despojadas, en la cual se inscribió al señor Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Gledis Josefina Medina Gonzalez, Sixta Tulia Medina Sierra, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce Del Rosario Medina Sierra, Willian Fernando Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra, en calidad de hijos del finado JOSE DEL CRISTO MEDINA CUETO, respecto al predio rural denominado "El Tormento" con FMI 062-23298, tal como se puede observar a folio 81- 82 del Cuaderno Principal No. 1.

### **Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando de manera inicial si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; la relación jurídica del inmueble rural con cada uno de los solicitantes; definiendo si en ellos se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si bajo esos términos es aplicable las presunciones consagradas en el artículo 77 ibídem; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alegaron la parte opositora del proceso.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada se abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia de la Vereda Las Vacas – Corregimiento de Jesús del Monte, Municipio de El Carmen de Bolívar y su incidencia en el predio denominado "El Tormento"; iii) calidad de víctima y iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>10</sup> establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el

<sup>10</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE,**  
**MARTHA P. CAMPO VALENO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un <marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantiza el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>11</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa de conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el

<sup>11</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>12</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

<sup>12</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CALPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Radicad. No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, capture, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12, M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALEJO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación considera, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>14</sup>"*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, o aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal,*

<sup>14</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

**Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzcan los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>15</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico ampara los efectos de la pérdida del derecho.*

<sup>15</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Raonado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia; la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generación de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>16</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>18</sup>.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>19</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> Artículo 98.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 13241-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>20</sup>, respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las presunciones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA ZONA VEREDA LAS VACAS - CORREGIMIENTO DE JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Generalidades.

El Municipio de El Carmen de Bolívar está compuesto por los siguientes corregimientos, y sus respectivas veredas:

"Corregimiento de Caracolí Grande, situado a 15 Km. de distancia. Integrado por las veredas y caseríos La Cansona, Ojo Seco, El Ojo, Camaroncito, El Coco, La Zarza, Hondible, El Algodón, y Lazaro.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

Corregimiento de Macayeros, 35 Km. al Oeste de la cabecera. Integrado por los caseríos y veredas Limón, Joján, Jojancito, La sierra, El Cielo, El Orejero, Venado, Berruga, Centro Alegre, Berruguita, El Aguacate.

Corregimiento de Bajo Grande, 15 Km. al suroeste de la cabecera. Integrado por Santa Lucía, Raizal, La Pita, Pozo Oscuro, La Florada y Carocolicito.

Corregimiento de San Carlos. Integrado por El Bajito, Buenavista, Tierra Grata, La Victoria, El Alférez, Guamito y El Sapo.

Corregimiento El Hobo. Integrado por Guamito, Mazingá, Turquía, Sabaneta y La Puente.

Corregimiento de Verdún: Vereda Bonito, Roma, Borracheras.

Corregimiento El Salado, a 25 Km al Sureste del Carmen. Tiene los siguientes caseríos y veredas: Jacinto, Tacaloa, El Varguero, Arenas del Sur, Mata caballo, El Reforma, El Umbral y La Estrella.

Corregimiento de San Isidro, a 25 Km. al Noroeste del Carmen, con los caseríos y veredas de Guamanga, Mamón de María, Romualdo, Pasa Corriendo, Camarón, Caña Salada, Arroyo lejo, Las Lajas y Las Lajitas.

También figura el Corregimiento de Jesús del Monte, cerca de la Ciénaga del mismo nombre y con las agregaciones de Hato Nuevo, Mandatú, El Bôngal, Apure, Piedras Blancas, Las vacas y Motaparro.

También existen otras veredas y caseríos como son: Calsoncito, El Bledo, Piedra Azul, La Cesta, El Ceibal, La Negra, San Martín, El Encanto, Rebulicio, Caño Negro y Los Andes, Verdún, El Balsamo..."<sup>21</sup>

El trabajo "Diagnóstico Departamental Bolívar realizado por ACNUR<sup>22</sup> señala que:

"...el desarrollo de la confrontación armada en Bolívar ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (Farc, ELN y ERP) - las primeras más en la zona norte y centro, ELN y el ERP más hacia el sur del departamento - y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.

El ELN, la guerrilla más activa en el departamento hacia 1997, nació a mediados de los años sesenta en una zona que comprende parte de los departamentos de Santander, Antioquia, el sur de Bolívar y el sur de Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento a pesar de que desde 1972 incursionó con gran fortaleza en el sur de Bolívar, específicamente en el municipio de San Pablo. En el transcurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro y se consolidó como un actor central con dominio político y social, irradiando su influencia a lo largo del Magdalena medio. Por su parte, las Farc, que adquieren a partir de 1998 el mayor protagonismo armado, incursionaron en la región desde principios de los ochenta fortaleciendo paulatinamente su presencia y ejerciendo junto con el ELN una fuerte presión sobre las comunidades.

<sup>21</sup> Ibidem

<sup>22</sup> Consultado el 20 de junio de 2015 en [www.acnur.org/+3/uplaads/media/C01-2166.pdf](http://www.acnur.org/+3/uplaads/media/C01-2166.pdf).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos, de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena Medio) y Altos del Rosario y Río Viejo en las Labas y Montecristo en La Mojana. El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN.

Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 27 Benkos Bioló, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Cángora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Morales, Calamar, Zambrano y Córdoba.

En el sur, se encuentra el frente 24 Héroes y Mártires de Santa Rosa, perteneciente al bloque Magdalena Medio, que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (La Mojana). Ante la mayor presión del Ejército y el avance de las autodefensas, esta estructura armada se replegó hacia la Serranía de San Lucas y el Valle del río Cimitarra en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Cantagallo. No obstante la pérdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN, tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitada por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo.

El ELN ha registrado actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Lama Central, Mula, Mamón y La Cansana). Hacia el sur, han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Dajao de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que ha desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barrancón de Loba, Regidor y Rivieja (Las Labas); el Alfredo Gómez Quiñanes con actividad en Tiquisio y Achí (La Mojana); el Amilkar Grimaldos Barán, con centro de acción en Cantagallo.

El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) tuvo presencia en el centro de Bolívar, a través de la compañía Jaidier Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar.

Una característica sobresaliente de la confrontación armada desde 1997 ha sido la elevada frecuencia de los enfrentamientos protagonizados por las guerrillas y los grupos de autodefensa. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron entre sus



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

principales objetivos: recuperar el territorio bajo presión de la guerrilla mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos; extender su presencia hacia las zonas influenciadas por la guerrilla, buscando el apoyo económico de las actividades rurales más dinámicas y captar el apoyo de los sectores sociales. Es así como su eje de expansión se dio desde Barrancabermeja, en Santander, a partir de 1998. Ese mismo año se registraba presencia en Santa Rosa y en el casco urbano de Simití, mientras, desde Magangue incursionaron en Ticuisic, Achí, Pinillos y Altos del Rosario. A partir de 1999, se produce una seguidilla de asesinatos, masacres, desapariciones, desplazamientos y torturas, así como enfrentamientos en las zonas rurales.

En la franja del territorio que se prolonga a lo largo de las estribaciones orientales de la Serranía de San Lucas, desde Cantagallo en el sur y hasta Arenal en el norte, la competencia armada entre los actores irregulares por la supremacía, quebró la unidad político administrativa de los municipios y subordinó las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales y las actividades de los partidos políticos a las decisiones de los grupos armados dominantes en cada localidad. En este sentido, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo fueron municipios que se encontraban divididos por los grupos irregulares, de una parte el bloque Central Bolívar (BCB) controla la zona plana, mientras que el ELN y las Farc tuvieron que replegarse hacia el piedemonte y la zona alta de la Serranía. De otro lado Morales, Río viejo y Arenal son zonas donde la preponderancia de la guerrilla ha venido decayendo, teniendo en cuenta que el BCB ejercía dominio en los cascos urbanos, su periferia y la vertiente del río Magdalena, a través de los frentes Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.(...)

En el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas. La actividad de este grupo armado fue particularmente elevada a partir de 1998, cuando perpetró algunas de las masacres más sangrientas que haya presenciado el país como las de El Salado (1997-2000), Tolúviejo (1999), Chengue (2002), Pichín, Cervejas (2002) y Macayepo (2002). En Montes de María, pese a la intensa disputa librada en los últimos años, la guerrilla ha logrado permanecer en la zona montañosa de difícil acceso, mientras que las autodefensas predominaban en los cascos urbanos."

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008<sup>23</sup>, en su Numeral 8° que expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997, 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

<sup>23</sup> Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRAL PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,<sup>24</sup> el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-<sup>25</sup> comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.<sup>26</sup>

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.<sup>27</sup>

En el contexto definitivo donde se enmarca la Zona Baja de El Carmen de Bolívar, se pone de presente que: "El desplazamiento de la población de El Carmen de Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones

<sup>24</sup> Estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz. Editores: Francisco Rojas Aravena – Moufida Goucha.

<sup>25</sup> Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Jandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Ibidem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con las implicaciones de largo plazo".<sup>28</sup>

Da cuenta en el plenario el contexto de violencia que padeció el Municipio de El Carmen de Bolívar, el Informe de Riesgo No. 034-05 AL, elaborado el 4 de agosto de 2005 por la Defensoría del Pueblo Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado-Sistema de Alertas Tempranas SAT<sup>29</sup>, en donde se indicó que:

"Los municipios de Ovejas (Sucre) y el Carmen de Bolívar (Bolívar, que conforman la subregión Montes de María, se ha constituido en una zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FRAC, AUC ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en el enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el uso de la violencia indiscriminada como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región.

Las FARC buscan recuperar su influencia en la región y en este propósito ha recurrido a la siembra indiscriminada de minas anti persona con el objeto de contener las operaciones de la Fuerza Pública lo que afecta a la población civil que se moviliza por las diferentes veredas; del mismo modo han preferido amenazas contra algunos habitantes a quienes señalan o perciben como colaboradores de los grupos contrainsurgentes o del Ejército, restringen la circulación del transporte de personas y carga mediante las instalación de retenes ilegales; bloquean el paso de vivires, drogas y productos indispensables para la supervivencia de las comunidades; intimidan a dirigentes de organizaciones sociales; transportadores y, presionan de manera constante a la población campesina vinculada a los procesos productivos en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, ante requerimiento realizado por el Juzgado instructor mediante comunicación escrita de fecha 12 de febrero de 2014<sup>30</sup>, manifestó:

"...Con base en lo anterior, para la zona rural que en particular interesa en el referido proceso, le informo que el CNMH publicó y socializó en 2009 el informe: "La masacre del Salado, esa Guerra no era nuestra"<sup>31</sup>, en el cual se presenta un pormenorizado análisis de la actuación de los grupos armados ilegales, los tipos de victimización particulares que padeció la población civil y el contexto de violencia política desarrollado en la región de los Montes de María y concretamente en el Municipio de El Carmen de Bolívar..."

Por último encontramos como hechos notorios<sup>32</sup> las masacre del Salado, de la cual se resaltan aspectos determinantes en la ocurrencia de la misma, en atención a la información suministrada por el Centro de Memoria Historia<sup>33</sup>;

<sup>28</sup> Ver folio 74 del expediente

<sup>29</sup> Documento aportado en medio magnético. Ver Cd. Folio 329

<sup>30</sup> Folio 160-161 Cuaderno Principal No. 1

<sup>31</sup> Consultar: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2009/el-salado>

<sup>32</sup> El hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 77 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

"...La masacre de El Salado no empezó ni acabó entre el 18 y el 19 de febrero de 2000: Los medios de comunicación han dejado de lado en sus registros a las víctimas de los corregimientos y las veredas de los municipios aledaños, lo que ha llevado incluso a diferenciar entre las masacres de El Salado y Ovejas; a pesar de su conexidad, pues las víctimas de este último municipio y especialmente las de la vereda La Sierra, lo fueron como parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la masacre de El Salado ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra. La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. No se pudo recuperar información sobre la edad de dos de ellas. También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas(...)

La masacre de El Salado no empezó ni acabó entre el 18 y el 19 de febrero de 2000: Los medios de comunicación han dejado de lado en sus registros a las víctimas de los corregimientos y las veredas de los municipios aledaños, lo que ha llevado incluso a diferenciar entre las masacres de El Salado y Ovejas, a pesar de su conexidad, pues las víctimas de este último municipio y especialmente las de la vereda La Sierra, lo fueron como parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la masacre de El Salado ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra. La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. No se pudo recuperar información sobre la edad de dos de ellas. También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas. Aún es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar; de hombres y mujeres víctimas de tortura(...)

A esto se añade que el **23 de diciembre de 1999 un helicóptero lanzó volantes sobre el casco urbano de El Salado con amenazas a sus habitantes advirtiéndoles que comieran, bebieran y celebraran las fiestas de fin de año, pues éstas serían las últimas.** Tampoco se consideró la comunicación oficial que dirigió al Comando de la Primera Brigada de Infantería de Marina el coordinador seccional del CII de la Fiscalía General de la Nación en Sucre el 15 de febrero de 2000, en la cual anunciaba que había información indiciaria sobre el riesgo de ocurrencia de hechos de violencia en aquel corregimiento.

**17 de febrero de 2000 El grupo del paramilitar "Amarty" reinició su recorrido hacia El Salado, y fue atacado con cilindros de gas por parte de los guerrilleros del Frente 37 de las Farc. El combate duró una hora. Después continuó avanzando, detuvo a dos hombres que venían transportándose en burro, los cuales fueron interrogados y reconocidos por un guía como guerrilleros. Uno de ellos intentó atacar a los paramilitares y fue asesinado; el otro, "Yiancarlo", fue capturado. El grupo decidió acampar en un**

que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio

<sup>39</sup>[http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe\\_la\\_masacre\\_de\\_el\\_salado.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf)

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 26 de 55**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE,  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

cerro, donde en horas de la noche fue atacado nuevamente por guerrilleros del Frente 37 de las Farc.

Los paramilitares intentaron replegarse, pero la persecución de la guerrilla continuó. Una parte de los habitantes de El Salado que se había ido a los montes decidió regresar el 17 de febrero, por varias razones: no resistían las condiciones extremas de supervivencia en los montes; tenían niños pequeños que necesitaban agua y alimento; percibían que el riesgo había cesado; o tenían la convicción de no haber hecho algo que justificara la huida. Los que regresaron han denunciado el sobrevuelo del avión fantasma en el pueblo en las horas de esa noche, lo cual ha sido validado por paramilitares capturados después de la masacre, quienes señalaron que tuvieron que acostarse encima del fusil para no ser detectados por el mismo; así como por los sobrevivientes de El Salado que permanecieron en los montes hasta después de la masacre. 34 Simultáneamente, el grupo del jefe paramilitar "El Tigre" continuó su ruta hacia El Salado sin que se registraran combates con la guerrilla; y el grupo de "Cinco Siete" se dirigió hacia el campamento central del Frente 37 de las Farc en la finca Las Yeguas, localizada entre el corregimiento El Salado y la vereda La Sierra(...)

El 21 de febrero en horas de la tarde ingresó a El Salado el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. Al día siguiente se practicaron las exhumaciones de las fosas comunes. Mientras esto sucedía, los familiares de los habitantes del pueblo intentaban ingresar por la vía a El Carmen de Bolívar para esclarecer lo que había sucedido con sus seres queridos y para rescatarlos en caso de que hubiesen sobrevivido. Los miembros de la Infantería de Marina y los funcionarios de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar impidieron el paso alegando que la carretera estaba minada. Esto provocó una protesta de las personas que exigían se les permitiera ingresar para saber lo que había sucedido con sus familiares. En disonancia con la información de la Infantería de Marina sobre las minas, el grupo de "Amaury" que incursionó por esa ruta no reportó ningún incidente al respecto. El bloqueo del ingreso de los familiares de las víctimas y de la Cruz Roja Internacional, fue relatado por el paramilitar, alias "Pantera", quien afirma en su versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz que él no incursionó en El Salado porque allá lo conocían, y que prefirió quedarse en la entrada de la vía a El Salado como Infante de Marina que era en ese momento, con la misión de impedir el paso. Luego de la llegada de la Cruz Roja Internacional y de los familiares, las víctimas sobrevivientes comenzaron a organizar los enseres que no habían sido saqueados ni destruidos, e iniciaron el éxodo: 4.000 personas abandonaron el corregimiento El Salado, convirtiéndolo en un pueblo fantasma(...)

La magnitud del desplazamiento forzado generó las condiciones propicias para que del abandono se pasara al despojo de tierras, pues la desocupación de los territorios (desalojo de la totalidad de la población que habita un territorio) implicó que muchas tierras deshabitadas fueran apropiadas por diversas vías: algunos apropiadores recurrieron a mecanismos violentos de despojo, otros apelaron a recursos legales para formalizar la toma de tierras y unos más aprovecharon la vulnerabilidad del mercado para comprar tierras a bajo costo. [...] acabaron con todo, había un caserío grande, Verdún, y eso lo acabaron todo [...] En el corregimiento de Chinulito, por ejemplo, allá en Toluviejo, en límites con San Onofre [departamento de Sucre], ese corregimiento quedó totalmente solo. La estrategia de tierra arrasada, aplicada por los grupos paramilitares, provocó grandes éxodos de población, ya que en muchos casos supuso el abandono de pueblos donde los sujetos colectivos habían forjado una historia común de construcción social de su territorio y de su identidad. En los testimonios se evidencia la vivencia profunda del desplazamiento forzado por parte de las víctimas. En las palabras de los desplazados son claros los efectos del desarraigo como encuadre simbólico de las pérdidas materiales: Es que el desplazado no le importa tanto lo material que pierde, sino la pérdida de su base social, su arraigo, su entorno. O sea, es que uno tiene que ser desplazado para narrar esto, pues. Alguien que nunca ha sido desplazado no puede



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 1324-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

tener ese sentimiento. Es que el desarraigo de las comunidades, el hecho de... Yo diría, inclusive, que era más pobre allá que aquí, pero más rico en todos los sentidos allá. En todos los sentidos, porque allá me estaba yo con mi gente, con mi comunidad... La gente me estaba buscando:

"hagamos esto, hagamos lo otro". Esa era mi vida: mi grupo de danza, mi casa de la cultura, los viejitos. O sea, era un modo de vida que eso no tiene precio, pues... Eso no tiene precio: usted puede vivir aquí en una casa de olo, pero el desarraigo no lo tiene [...] Y para mí, lo más doloroso en ese sentido es el desarraigo: apartarse de su entorno, de su paisaje, de su óptica habitual..."

Por otro lado a Folio 9 del Cuaderno Principal No. 1, se encuentra recorte del periódico El universal en el cual informan sobre una masacre sucedida en el Corregimiento de Jesús del Montén en el día 9 de abril de 1999.

Además en la etapa de instrucción, dentro de los interrogatorios allegados al presente proceso se determina el conocimiento de hechos de violencia e incursiones por grupos al margen de la ley, en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio, en el marco temporal de los años 1997-2000, así los expresaron:

El señor Rafael Del Carmen Medina Sierra, señaló: "...la primera vez que yo fui mi padre tenía una casucha halagadora tipo campestre, tenía unos cultivos de maíz, tenía unos cultivos de yuca, cuando llego la primera desgracia a esa tierra fue en el año 1998, que a mi padre lo sacaron le quemaron la casita, donde vivía, se la quemaron, levantaron a plomo y mi padre vino a morir al Carmen a los 3 meses que lo expulsaron allá se murió mi papá..."

Así mismo la señora Sixta Tulia Medina de Paredes indicó: "...PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR SI LO SABE QUE ACTOS DE VIOLENCIA SE PRESENTARON EN EL PREDIO QUE HOY NOS OCUPA EN LOS AÑOS 92 AL 98 O 2000. CC-TESTO: Lo que tengo conocimiento es que mi papá dos veces le quemaron su vivienda y otros señores que estaban por ahí que presionado por las autodefensas que eran las que estaba ahí en ese lugar...."

Con la información relacionada queda establecida la existencia, presencia y actuar de grupos armados en la zona baja del El Carmen de Bolívar, teniendo como punto elevado o crítico de violencia los hechos ocurridos durante el año 2000, en especial a las fechas relacionadas con la masacre de público conocimiento ocurridas en el Corregimiento de El Salado y la masacre en el Corregimiento de Jesús Del Monte.

### **CASO CONCRETO**

Se indicó en el escrito introductorio, que los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina, llegaron al predio al predio en el año 1993, realizando explotación al mismo con cultivos de pan coger, siembra de árboles frutales como mango, naranja, plátano, guanábana, chirimoya, caña de azúcar, explotación que fue impedida en el año 1998,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

cuando se presentan en la región las primeras incursiones de grupos al margen la ley y se presentan asesinatos selectivos entre esos el del señor Elías Valdés.

Así mismo señalaron que al fallecer los señores José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina, sus herederos entraron a ejercer la posesión del predio "EL Tormento", hasta el día 9 de marzo del 2000, cuando fue asesinado Martín Alonso Medina Cueto, quien era hijo de los mencionados señores.

En razón de lo anterior, solicitaron que en aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico que sobre el predio recae en atención al contrato de compraventa celebrado entre la señora Sixta Tulia Medina Paredes y la Arquidiócesis de, en beneficio del Proyecto Misionero de Formación Integral, Pastoral, Social y Ecológico, que se desarrolla en el Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold.

Frente a lo anterior, corresponde a esta Sala, como primera medida, determinar si en el presente caso se encuentra identificado el bien inmueble rural pretendido en restitución por parte de los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Gledis Josefina Medina Gonzalez, Sixta Tulia Medina Sierra, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce Del Rosario Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra, William Fernando Medina Sierra, en calidad de hijos del finado JOSE DEL CRISTO MEDINA CUETO, respecto al predio rural denominado "El Tormento" con FMI 062-23298 y su relación jurídica con éste, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad víctima, y si le es aplicable los presupuestos que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria.

Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado catastralmente con el número 132440004 00010012000<sup>34</sup> registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria<sup>35</sup> No. 062-23298 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar<sup>36</sup>, predio que se encuentra ubicado en el Municipio el Carmen de Bolívar, Corregimiento de Jesús del Monte, Vereda Las Vacas, con los siguientes linderos:

<sup>34</sup> Folio 80 Cuaderno Principal No. 1

<sup>35</sup> Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1

<sup>36</sup> Folio 77-80 del Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRAL PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALEJO

SENTENCIA No. ...

Radicado No. 1324-4-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

LINDEROS:	
<b>NORTE:</b>	Del detalle 8 al 11 con parcela de Pedro Gamarra en distancia de 265 metros.
<b>ESTE:</b>	Del detalle 11 al 12 con Predio de José I. Perez en distancia de 287.
<b>SUR</b>	Del detalle 12 al 13 con finca del Banco Bogotá en distancia de 408 metros.
<b>OESTE</b>	Del detalle 13 al detalle 8 con parcela de José Maria Barrios Yepes en distancia de 300 metros y encierra.

Con relación al área del predio encontramos que según la ficha predial realizada por la UAEGRTD, presenta las siguientes áreas:

Área reportada en el FMI: 9 hectáreas y 3562 metros cuadrados.

Área Adjudicada: 9 hectáreas y 3562 metros cuadrados.

Área georreferencia del predio solicitado: 9 hectáreas y 1532 metros cuadrados

Teniendo en cuenta que existe una mínima diferencia entre el área adjudicada y la georreferenciada, la cual opera en metros cuadrados, se tomará como área del predio objeto de estudio el área adjudicada es decir 9 hectáreas y 3562 metros cuadrados, por ser el área que corresponde a la UAF de la zona, sin embargo es importante advertir que, en el caso que se proceda a restituir, para materializar el derecho amparado y en atención a que físicamente el área georreferenciada es menor en metros cuadrados al área determinada como la UAF, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta la cabida superficial de 9 Has y 3562 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en pos – falio”

Con relación a la ficha catastral se ordenará la actualización y apertura de una nueva ficha correspondiente al predio identificado en la presente providencia, toda vez que el predio a la fecha se referencia con la ficha catastral del predio de mayor extensión, donde se procedió a segregar el predio objeto de estudio.

Cabe advertir que en el Informe Técnico Predial, de manera textual se indicó “...Afectaciones legales al dominio en zona de exploración, con ANH, Contrato SAMAN”<sup>37</sup>.

Cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u

<sup>37</sup> Folio 79 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**Relación de los solicitantes con el predio y temporalidad:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapacitadas o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Como primer punto se debe indicar que el predio "El Tormento", fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 1031 de fecha 5 de noviembre de 1997 al señor José Del Cristo Medina Cueto, quien explotó el predio con su compañera permanente Emilse Del Rosario Sierra Medina, señores que fallecieron el día 3 de mayo de 1999<sup>38</sup> y 30 de diciembre de 2005,<sup>39</sup> respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la relación de los solicitantes Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilse de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, deviene de su condición de herederos o sucesores del finado José Del Cristo Medina Cueto, quien hasta la fecha ostenta el derecho de dominio del fundo objeto de solicitud, es decir que se encuentran legitimados en virtud del Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

La acreditación de la condición de hijos de los solicitantes se puede verificar en los Registros Civiles aportados al proceso en los folios 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 del cuaderno Principal No. 1 y Folio 29 del Cuaderno del Tribunal.

Con las pruebas analizadas se encuentra determinada la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto del proceso, igualmente se indica que los hechos que aducen dieron origen al abandono del predio de manera directa

<sup>38</sup> Folio 38 Cuaderno Principal No. 1

<sup>39</sup> Folio 69 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

e indirecta, señalando como fecha de ocurrencia entre los años 1999-2000, lo que indica el cumplimiento del marco temporal de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo entonces identificado el fondo solicitado y determinada la relación material y jurídica del predio con los solicitantes, se analizará de manera inicial si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilce de Rosario Medina Sierra, de los cuales deprecian el derecho los solicitantes y los hechos directos que ocasionaron el abandono.

En primer lugar encontramos que dentro del acervo probatorio, únicamente fue acreditado la inclusión en el Registro Único de Víctimas, al señor Rafael Enrique Medina Sierra; certificación en el cual no se indica fecha de desplazamiento o lugar.

Sin embargo atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV<sup>40</sup> no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que deprecian los solicitantes.

Ahora bien, antes de continuar con el estudio de las pruebas, debemos puntualizar que los solicitantes en el escrito de la solicitud de restitución, establecieron que quienes vivieron y explotaron el predio fueron los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilce de Rosario Medina Sierra, señalando como fecha de abandono del predio de los citados señores el año 1998, en atención a la incursión de grupos armados de la zona, lo que produjo quema de ranchos en la zona y de algunos asesinatos selectivos de campesinos.

Igualmente informan que pese a la muerte del señor José Del Cristo Medina Cueto (3 de mayo de 1999) los solicitantes con representaciones de algunos hermanos siguieron explotando el fundo, señalando como hecho definitivo de abandono del predio por parte de todo el grupo con ocasión al asesinato del señor Martín Alonso Medina Sierra, quien era hijo del finado José Del Cristo Medina Cueto, sucedido en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el día 9 de marzo del año 2000, tal como consta en el Acta de Levantamiento de Cadáver que reposa a folio 332 del Cuaderno Principal No. 2, situación que llevo al desplazamiento hacia el país de Venezuela.

<sup>40</sup> Folio 194-195 Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Para acreditar los citados hechos encontramos que el solicitante RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA, en el interrogatorio de parte rendido en la etapa de instrucción, dio cuenta de la explotación ejercida por su padre y la adjudicación del predio por parte de INCORA, así mismo señaló como hechos que llevaron al abandono del predio la incursión de grupos al margen de la ley, que propiciaron la quema del rancho que había en el fundo objeto de solicitud y algunos asesinatos, hechos que llevaron a la desintegración de su familia y el desplazamiento a otro país, así lo expresó:

"...PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR A ES E DESPACHO DONDE SE ENCONTRABA USTED ENTRE LOS AÑOS 1992 Y 2001. CONTESTO: En Venezuela, yo estuve aquí hasta el año 2001, cuando mataron a mi hermano y de allá del Tormento mataron prácticamente a mi padre y nos amenazaron, yo salí de aquí el 23 de marzo del año 2000, me establecí en Venezuela durante 5 años(...). PREGUNTADO: PORQUE LLEGA SU PAPA ALLÁ. CONTESTO: la primera vez que yo fui, fui a pasear, porque yo no estaba de acuerdo que mi padre estuviera en el monte, no podía que yo tuviera comodidades para vivir si no porque él había hecho mucho esfuerzo para levantarnos a nosotros, tampoco estoy con romanticismo baratos para vender un ideal, lo mío es una cuestión concreta, la primera vez que yo fui mi padre tenía una casucha halagadora tipo campestre, tenía unos cultivos de maíz, tenía unos cultivos de yuca, cuando llego la primera desgracia a esa tierra fue en el año 1998, que a mi padre lo sacaron le quemaron la casita donde vivía, se la quemaron, levantaron a plomo, mi padre vino a morir al Carmen a los 3 meses que lo expulsaron allá se murió mi papá.(...) yo llego a Venezuela, se nos muere mamá, Juancho se viene se mudó para la casa, Juancho se muere también después de eso, la mona Sierra la hermana de mamá que era compañera de mamá también se muere, después que mamá se muere ella se viene en el mes de principiando agosto y en octubre también se murió la hermana, esto viene precedido de una serie de desgracias, que eso no tiene precio, las desgracias no tiene precio, la desestabilización de algunas familias no tiene precio, eso es algo que ustedes los abogados no entiende y si lo entiende lo olvidad, entonces eso trae una serie de circunstancias provocadas por la muerte de mi hermano de Martín mi hermano lo mataron, él si vivía ahí, él vivía en Santa Fe y de ahí lo mataron, lo mataron en la esquina de Jorge vega, es que doctor esto lo anteceden una serie de circunstancias demasiado oscuras e infames, aquí prima no un deseo si no un recuerdo y las cosas cuando son del alma valen más que una cosa, así la cosa valga demasiado dinero, yo no quiero hacerle daño a mi hermana, estoy en la seguridad que si me toca doblar el lomo lo doblo, pero para complacer a un tercero no, sin embargo con el perdón que usted se merece el criterio expansionista..."

Así mismo la señora SIXTA TULIA MEDINA DE PAREDES, en el Interrogatorio surtido en la etapa de instrucción explicó que la salida del predio de manera inicial por parte de sus padres (José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina) se debió a la incursión de grupos armados en la zona, quienes ocasionaron quemaduras en los ranchos, relató además que el abandono de manera definitiva del predio se debió en atención a la muerte de uno de sus hermanos el finado Martín Alonso Medina Sierra, en el año 2000, circunstancia que genero un desplazamiento de su familia hacia el País de Venezuela, así lo indicó:

"...Resulta que nosotros estábamos invadidos con tanta violencia y tanta cosa, a mi padre le quemaron la primera propiedad en ese predio en el año 1997, volvimos a reconstruirla como buenos hijos para que se sintiera bien, en el 1998, ya nos dimos



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALEJO  
SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

Radicado No. 1324-4-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

cuenta por qué se las quemaron, resulta que las autocofensas estaban posesionadas, estaban posesionadas de todo y le volvieron a quemar la vivienda, eso quedó abandonado porque mi papá le dio una isquemia cerebral debido a todo lo que le estaba sucediendo y en el año 1999 murió, dure meses enfermo y muere, en el 2000 el día 9 de marzo nos mataron un hermano, se llama: **Martin Alonso Medina Sierra**, mi madre al ver lo que acontece, porque éramos una familia de 9 hermanos entonces mi mamá tenía 68 años y ella dijo llévenme a todos mis hijos, sáquenlos a todos porque me los van a matar, yo no sé qué porque, mi mamá estaba todavía pasando la pérdida de mi padre, así fue que todos nos fuimos, por primer vez nos fuimos para Venezuela donde allá teníamos una hermana, a los 4 meses de **abernos desplazado mi mamá murió del pesar de la muerte de su hijo**. Luego yo me regreso quedan todos allá, yo me regreso porque acá quedaron mi esposo con mi hija menor, ellos no quisieron irse para no dejar la casa sola, entonces yo me radiqué en Maicao porque yo tenía mi hijo, al poco tiempo yo vuelvo acá..."

Igualmente el señor WILLIAM FERNANDO MELINA SIERRA, en el Interrogatorio rendido ante la etapa de instrucción expresó que la fecha de desplazamiento y abandono del predio objeto de solicitud fue a raíz del asesinato de su hermano Martin Alonso Medina Sierra, circunstancia que genero un desplazamiento de su familia hacia el País de Venezuela, por cuanto él ya se encontraba en ese país, así manifestó en un aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: CUANDO SE VA PARA VENEZUELA. CONTESTO: en el 81 luego regrese y me volví a ir en el 89 cuando todo estaba desordenado por acá(...)PREGUNTADO: CUANDO SE DESPLAZAN USTEDES. CONTESTO. En el 79 o 80. PREGUNTADO: SUS HERMANOS. CONTESTO: Con la fecha de muerte de mi hermano..."

Respecto a los hechos victimizantes que los solicitantes indicaron fue la razón de la salida y abandono del predio, encontramos que la señora Emma Cecilia Arnold, en el interrogatorio rendido en el proceso señaló que no desconocía de forma absoluta el contexto de violencia, siendo coincidente con los solicitantes en señalar la ocurrencia de quema de ranchos y asesinatos por grupos al margen de la ley entre los años 1997- 1999, así lo expresó:

"...PREGUNTADO: SITUACIONES DE VIOLENCIA. CONTESTO: Lo de la quema de los ranchos eso fue 97 o 98, una señora que vivía en Vista Hermosa si vivía en la escuela, que ya está abandonado, en ese terreno si le quemaron el rancho y se desapareció un hijo, un señor Mario, creo que también se quemó, pero ellos no habían declarado eso, se escucha hablar que ellos no estaban muy unidos, si sabía que en el 99 mataron un señor..."

También declaró tener conocimiento de la disposición o necesidad de los parceleros de la zona en vender sus predios:

"...yo ese tiempo tenía mucha gente desplazada en la casa que quería vender, pero yo no podía, porque la dificultad y sufrimiento de la gente fue inmenso eso yo lo sé, ustedes son tan jóvenes que no saben cómo era eso, eso hace mucho tiempo, tenemos todavía lista de 700 familias que llegaban a la parroquia a buscar ayuda, en todo eso lo hice yo para ayudar, entonces en concreto lo señor Sixto Tulia quería que la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

ayudáramos, la verdad ahora no me acuerdo para qué, pero ella quería vender y no he presionada a nadie, ni la diócesis ni otros y la gente sabía que era para la parroquia y la gente sabía que mejor la vendió a la parroquia y la parroquia le pagaba, para ayudar(...). PREGUNTADO: USTED SABE SOBRE LAS VENTAS MASIVAS QUE SE HAN DADO EN EL CARMEN DE BOLIVAR. CONTESTO: Si conozco pero esto es diferente, porque esa gente llegó donde mi a preguntar si yo necesito de comprar y me decían que yo ya estoy viejo no veo, yo no puedo caminar, eso está muy lejos, todo está muy lejos cómprame, ayúdeme, yo hubiera podido comprar más si hubiera querido, yo sé que vendieron en algunas veredas que los campesinos hacían vender a los colegas, 25 has por un millón quinientos, uno vino donde mí que le comprara por un millón quinientos 25 has, porque quiere vender le dije y me dijo porque tengo que compra remedios, hubiera querido aprovecharme yo le dije remedios...."

Así mismo encontramos que respecto al aducido asesinato del señor MARTIN ALONSO MEDINA SIERRA, quien se identifica como hijo del finado José de Cristo Median Cueto, y hermano de los solicitantes, yace en el acervo probatorio del proceso a folios 330-334 del Cuaderno Principal No. 2, copia de los documentos denominados Certificado de Defunción, Protocolo de Necropsia, Acta de Levantamiento de Cadáver, de los cuales se puede inferir como razón de la muerte la denominada "muerte violenta" por proyectil, en el Municipio del Carmen de Bolívar, lugar del hecho "calle sin pavimentar, casa a los lados con techo de zinc, cerca de una tienda que queda a la esquina del señor apellido Duarte" hecho ocurrido el día 9 de marzo del año 2000.

Adicionalmente dentro del contexto de violencia del caso en estudio, se hizo referencia al desplazamiento y abandono de algunos habitantes de veredas colindantes al corregimiento de El Salado, en el cual se efectuó una masacre cercana a la fecha indicada por los solicitantes como la data de su salida (Año 2000), precisando la cercanía y colindancia del corregimiento de El Salado con la corregimiento de Jesús del Monte, por cuanto los mismos hacen parte de la zona baja de El Carmen de Bolívar, al igual de hacerse referencia una serie de asesinatos ocurridos de manera violencia en varios corregimiento de la zona baja y alta del Municipio de Carmen de Bolívar.

De la pruebas citadas y analizadas, se considera acreditado las afirmaciones de los solicitantes, referente a la situación de violencia por incursiones de grupos armados al margen de la ley, actos de violencia que referencia con asesinatos y quema de ranchos en la parcelación, actos ocurridos entre los años 1998-1999, circunstancias que llevaron a tomar la decisión de los señores José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina a salir del predio y desplazarse de manera inicial al centro poblado del Carmen de Bolívar, hechos que impidieron la explotación del predio por parte de los solicitantes, igualmente fue soportado el asesinato del señor MARTIN ALONSO MEDINA SIERRA (hermano de los solicitantes) en el año 2000, siendo ese el hecho principal de abandono y desplazamiento no solo del Municipio de El Carmen de Bolívar, si no del país.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Por otro lado encontramos, que la parte opositora (Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, y la Arquidiócesis de Cartagena) dentro de los argumentos de su escrito de oposición, no desvirtúa la calidad de víctima de los solicitantes con ocasión al conflicto armado donde se ubica el predio, por el contrario en el escrito de oposición coinciden en señalar que conocen la situación de violencia que padeció la zona baja del Carmen de Bolívar, pues es de advertir que los argumentos que sustenta la oposición hacen referencia a la identificación del predio y la forma en que fue adquirido.

Ante lo expuesto se tiene por probada la calidad de víctima de desplazamiento de los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina, al igual que las de sus hijos Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glennis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en atención al desplazamiento y abonado definitivo y venta del predio objeto de estudio en el año 2000, por motivo del conflicto armado interno del país, situación que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, siendo entonces acreedor a los beneficios de la Ley de restitución de Tierra aspectos que llevan a concluir que le asiste legitimación en la causa al solicitante, para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem y en ocasión al conflicto armado padecido en la zona donde se ubica el bien.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor el predio denominado "EL TORMENTO", para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se declare inexistente el negocio jurídico celebrado con la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, sobre la heredad y en consecuencia se declare la nulidad de los demás contratos y actos jurídicos celebrados con posterioridad a dicha negociación.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones legales que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece las negociaciones realizadas en colindancias donde hayan ocurrido actos de violencia ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*

*.....b) Sobre inmuebles colindantes o aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubiera producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura del consumo y sostenimiento por manocultivos,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. ...**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

*ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (...)*

*... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".*

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica de los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, con el predio denominado "EL TORMENTO", así mismo el abandono y venta del predio para el año 2000, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, circunstancias directamente relacionadas con el conflicto armado.

La parte opositora en el presente proceso es la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, y la Arquidiócesis de Cartagena, se debe establecer que su legitimación en la causa por pasiva recae en los siguientes hechos:

La Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, dentro de su escrito de oposición informó que actualmente administra y explota el predio junto con otros 8 predios más, fundo que se encuentra destinado al Proyecto de Formación Integral Pastoral, Social y Ecológico, en el Terreno "Las Vacas" Parcela "Santa Fe", según la Unidad conocido como "El Tormento" en el Región de El Carmen de Bolívar<sup>41</sup>, proyecto que beneficia a la comunidad desplazada y menores de edad del Municipio de El Carmen de Bolívar.

<sup>41</sup> Folio 192 Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

La Arquidiócesis de Cartagena, alega su derecho de posesión del predio en atención al contrato de compra y venta de mejoras, suscrito con la señora Sixta Tulia Medina Paredes, quien es una de las solicitantes, tal como lo acreditan con el documento que reposa a folio 371 del Cuaderno Principal No. 2, predio que se encuentra dedicado a la ejecución del proyecto de Formación Integral Pastoral, Social y Ecológico, administrado por la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold.

Teniendo claro la parte opositiva del proceso, encontramos que son coincidentes los argumentos que respaldan su oposición, en el hecho que si bien es cierto que no desvirtúan la condición de víctima de los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina, al igual que las de su hijos Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glennis Josefina Medina de Gonzalez, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilse de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, no es menos cierto que se oponen a la solicitud impetrada, por el hecho de considerar como argumento principal que el predio solicitado y el inmueble adjudicado al señor José Del Cristo Medina Cueto por el INCORA, no es el mismo por considerar que el origen del fundo deviene del contrato de compra de mejoras suscrito por la señora Sixta Tulia Medina de Paredes y el señor Rafael Bertel, el día 4 de Julio de 1992<sup>42</sup>, siendo este el punto inicial a determinar por la Sala.

Interrogada la señora Sixta Tulia Medina De Paredes, sobre la venta que hizo sobre el fundo y su relación con éste, relató que el inmueble fue adquirido por su padre en el año 1992 por compra realizada al señor Rafael Bertel y posteriormente le fue adjudicado por el Incora y que fue ella quien dio el dinero para ese negocio, así lo señaló:

".....PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI CONOCE AL SEÑOR RAFAEL VERTEL. CONTESTO: Si señor ese señor le vendió esa parte a mi papá Jose Del Cristo Medina Cueto, se lo vendió, no recuerdo en que año, pero si fue en esos años, la parte se llamaba Santa Fe(...)PREGUNTADO: SEÑORA SIXTA DENTRO DEL EXPEDIENTE OBRA UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DONDE USTED LE COMPRA AL SEÑOR RAFAEL VERTEL, EL 4 DE JULIO DE 1992, CONTRATO QUE SE ENCUENTRA A FOLIO 370 (CUADERNO No. 2) DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS (EL JUEZ PERMITE MOSTRAR EL DOCUMENTO), TENIENDO EN CUENTA LO QUE NOS DIJO QUE EL SEÑOR RAFAEL LE VENDIO A SU PAPA, QUIERO QUE NOS DIGA SI ESA FIRMA ES SUYA. CONTESTO: Si esa firma es mía, pero esa firma está registrada el día que le vendió la señora Emma. PREGUNTADO: ESTAMOS HABLANDO DEL DOCUMENTO QUE LE MUESTRAN. CONTESTO: Esa si es mi firma, lo único que yo puedo decir es que le regale el dinero a mi papá para que comprara su finquita, pero que me acuerde de haber firmado eso no, solo debe existir una sola firma el día que la señora compra...."

<sup>42</sup> Folio 220 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALEJO  
SENTENCIA No. 1

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Situación que fue corroborada por su hermano William Fernando Medina Sierra, quien expresó tener conocimiento que fue la señora Sixta Tulia Medina De Paredes, su hermana, quien le dio el dinero a su padre para que comprara el predio, tal como lo señaló:

"... PREGUNTADO: PERÓ COMO ERA LA SITUACION. CONTESTO: La situación era que se le vendió ese predio a mi papá y él lo adquirió por que mi hermana le dio el dinero, le facilitó le dinero y ante lo sucedido mencionado ya, por eso ella lo vende..."

Igualmente encontramos que en la Ficha Técnico Predial los linderos del predio identificado en campo el cual se denomina "El Tormento", corresponde a los linderos señalados en la Resolución de adjudicación emitida por Incora No. 1031 de fecha 5 de noviembre de 1997<sup>43</sup>, adicionalmente se explicó por uno de los solicitantes, el señor Rafael Del Carmen Medina Sierra el cambio de nombre de fundo:

"...PREGUNTADO: SIRVASE ACLARAR AL DESPACHO CUAL ES EL NOMBRE DEL PREDIO. CONTESTO: El Tormento, así era creo, yo nunca me interese en ese tiempo por ese monte, pero hoy en día si me interesa aunque yo tengo mi tierra, yo no estoy pobre ni ando buscando diez o quince millones de pesos, porque yo vivo con dignidad. PREGUNTADO: USTED CONOCE AL PREDIO SANTA FE. CONTESTO: Claro ahí está el asiento de los demás lotes, que cada uno individualizó sus nombres, es lógico a un predio de mayor extensión lo dividen en 10 partes, cada cual le coloca el nombre que le da la gana, que por caprichos y recordatorios. PREGUNTADO: EL PREDIO EL TORMENTO HACE PARTE DE SANTA FE. CONTESTO: sí señor..."

Con las pruebas analizadas se establece, que el predio objeto de solicitud fue adquirido por el señor JOSE DEL CRISTO MEDINA CUETO, por compra que le hiciera al señora RAFAEL BERTEL el día 4 de junio de 1992 con dinero que le dio su hija SIXTA TULIA, el que posteriormente le fue adjudicado por el INCORA a través de la resolución N° 1031 del 5 de noviembre de 1997, siendo el mismo inmueble que en el año 2000, la referida señora SIXTA MEDINA DE PAREDES, vende a la Arquidiócesis de Cartagena, por lo que queda desvirtuado el argumento de esta última.

Sobre esta venta la señora SIXTA TULIA MEDINA DE PAREDES, en interrogatorio de parte explicó que vendió el predio por los hechos de violencia que ocasionaron, no solo el desplazamiento de sus padres del predio, sino además el de toda la familia, quienes en el año 2000 decidieron emigrar para Venezuela, y a pesar de que ella retornó no lo hizo a la parcela sino al Carmen de Bolívar, ya que no podía explotarla, siendo este, junto con la necesidad, otro de los motivos para su venta:

"...PREGUNTADO: SEÑORA SIXTA SIRVASE MANIFESTAR SI USTED SABIA QUE ESE TERRENO ERA DE PROPIEDAD DE SU PADRE PORQUE LO VENDE A LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA. CONTESTO(...) así fue que todos nos fuimos, por primer vez nos fuimos para Venezuela donde allá teníamos una hermana, a los 1 meses de habernos

<sup>43</sup> 44-48 del Cuaderno Principal No. 1





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

desplazado mi mamá murió del pesar de la muerte de su hijo, luego yo me regreso quedan todos allá, yo me regreso porque acá quedaron mi esposo con mi hija menor, ellos no quisieron irse para no dejar la casa sola, entonces yo me radique en Maicao porque yo tenía mi hijo, el poco tiempo yo vuelvo acá, porque yo no podía seguir pagando y le venía a dar vuelta a mi esposo y mi hija, en uno de esos regresos se me presentó a mi casa el señor Rafael Coronel ya fallecido, enviado por la señora Emmi ósea la suiza que le dicen, el cual me dice hay una señora, como quiera que todos esos terrenos están invadido por las auto defensas se va perder, hay una señora que está comprando esas partes para que no se pierdan, total que nosotros endeudados por lo que le conté anteriormente necesitaba el dinero, yo le pongo en conocimiento a todos mis hermanos y todos me autorizan pues si eso es así, vamos a hacerlo porque se necesita el dinero, no sabiendo ellos, ni yo lo que podía acontecer en este momento pero accedí autorizada por mis hermanos..."

Expreso además que la venta la realizó con autorización de sus hermanos<sup>44</sup>, punto que fue reputado por uno de los solicitantes, específicamente lo declarado por el señor Rafael Del Carmen Medina Sierra, quien expuso: "...PREGUNTADO: USTED AUTORIZO A LA SEÑORA SIXTA PARA QUE HICIERA NEGOCIACION DEL PREDIO. CONTESTO: No señor, eso de boca no se autoriza, uno tiene que tener un documento, en donde tu garantizas que está de acuerdo con lo que se va hacer, es decir un documento que digo que firmo y doy poder especial a fulano de tal para que en calidad de heredero realice cualquier tipo de transacción comercial con la señora o el señor fulano de tal..."

No obstante la autorización que dice haber tenido la señora Sixta fue corroborada por el señor William Mecan Sierra, otro de los solicitantes:

"...PREGUNTADO: ACA SE HA HABLADO DE UNA VENTA, LA SEÑORA SIXTA LES COMENTO DE ALGUNA VENTA. CONTESTO: Ella comentó bueno yo estaba en Venezuela, y ella nos contó que alguien le dijo sobre la problemática de la tierra, ese era mi suegro Rafael Coronel y nosotros le dimos la autorización verbalmente para que ella lo hiciera porque como no había ningún problema pienso yo porque como eso era de mi papá y él estaba ya fallecido(...)PREGUNTADO: CUANDO USTED HABLA DE LA AUTORIZACION QUIENES CONOCIERON DE ESO. CONTESTO: Todos los hermanos, bueno el fallecido no..."

Siendo importante explicar que si bien la señora Sixta Tulia Medina De Paredes, señala haber vendido el predio a la señora Emma Cecilia Arnold y no a la Arquidiócesis de Cartagena, al momento de haber sido interrogada por el contrato que visible a folio 221 del Cuaderno Principal No. 2, la citada señora reconoció la firma y señaló tener conocimiento que los documentos del respectivo negocio jurídico iban para la Curia:

"...PREGUNTADO: SI USTED SABIENDO QUE EL INCÓRRA EN EL AÑO 97 LE HABIA ADJUDICADO A SU PAPA EL PREDIO PORQUE USTED CUANDO VENDE NO LO

<sup>44</sup> Aparte de la declaración de la señora Sixta Tulia Medina De Paredes "...La señora Emmi me compró por la cantidad de \$2.700.000, yo recibí \$2.500.000 y los \$200.000 fueron entregados al señor que estuvo al frente de la información que me dio el señor Rafael Coronel, el día que recibí el dinero fui donde la señor Emi a firmar la escritura lo que ella me compró, quiero decirle que como era la mayor de mis hermanos por eso me autorizaron..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. ...

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

MENCIONA EN EL CONTRATO DE VENTA QUE HACE CON LA ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA. CONTESTO: yo no le vendí a la Arquidiócesis directamente, yo le vendí a la señor Emmi, la suiza; a mí la Arquidiócesis en ningún momento me ha ofrecido compra el predio. PREGUNTADO: ATENDIENDO LO QUE DICE EL DECLARANTE DE NO HABER HECHO CONTRATO CON LA ARQUIDIÓCESIS PIDO QUE SE LE PONGA DE PRESNETE EL CONTRATO DEL 5 DE MAYO DEL AÑO 2000, QUE FIGURA A FOLIO 371 (CUADERNO No. 2), Ella lo mira y dice que es un engaño porque no le ha vendido a la Arquidiócesis, yo le vendí a la señor Emma, a la Suiza, yo a esa señora no la conocía hasta ese día que le fui a firmar(...)PREGUNTADO: EL DÍA QUE USTED SEÑALA QUE LE VENDE A LA SEÑORA EMMI USTED FIRMO UN DOCUMENTO. CONTESTO: Sí donde estaba ella, es que eso fue lo que ahora caigo en cuenta si no directamente donde la señora Emmi. PREGUNTADO: DONDE ES LA SEÑORA EMMI. CONTESTO: En un colegio y por eso me llama la atención y le pregunto dónde va ser registrado toda esta papelería y ella me dijo esto no tenga temor esto va para la curia. PREGUNTADO: CUANDO USTED FIRMO EL DOCUMENTO LO LEYO. CONTESTO: No sé porque no tengo esa visibilidad, no lo leí porque ella ya le digo, porque la capacidad intelectual que tengo es poca. PREGUNTADO: LE VOY A PONER EL DOCUMENTO NUEVAMENTE DE PRESENTE EL REVERSO DEL FOLIO 371, SEÑORA SIXTA USTED RECUERDA ESE DOCUMENTO. CONTESTO Como le digo yo no leí eso. PREGUNTADO: ESA FIRMA ES SUYA LA DE EL FRENTE. CONTESTO: puede ser, sí. PREGUNTADO: USTED ESE DÍA FIRMO EL DOCUMENTO EN LA PARTE DE ABAJAO ES SIMILAR A SU FIRMA LO QUE OBSERVA CONTESTO: Si es mi firma..."

Así las cosas y teniendo probado en el estudio de calidad de víctima que la fecha de abandono del fundo por parte de los solicitantes, se dio en el año 2000, data que coincide con el año en que se produce la venta de posesión del predio, se puede inferir que la decisión de los solicitantes representados por la señora Sixta Tulía Medina De Paredes, de vender el fundo, tuvo como incidencia los hechos de violencia generados en la zona y la incursión de grupos armados al margen de la ley, lo que impedía la explotación del mismo, hechos que fueron determinantes para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

Por otro lado encontramos, que fue acreditado en el proceso a través del contexto de violencia y las declaraciones recepcionadas en la etapa de instrucción, que la zona de ubicación del predio objeto de estudio desde el año 1998, fue objeto de incursiones y hechos violentos por grupos armados al margen de la ley, quienes fueron responsables del abandono y desplazamiento de muchos habitantes de la zona baja del Carmen de Bolívar, así como también la enajenación masiva por campesinos de la zona, punto soportado con la medida de protección emitida por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de El Carmen de Bolívar, inscrita en el FMI 062-23298, anotación No. 2.

En este sentir, y teniendo en cuenta que en el presente caso se acreditó que los solicitantes Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulía Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, fueron víctimas de la violencia de manera



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. \_

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

directa y en su condición de hijos de los finados José Del Cristo Medina Cueto y Emilse Del Rosario Sierra Medina; circunstancias que llevaron a que los solicitantes en el año 2000 realizaran la venta de mejoras a la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA.

Es importante aclarar que si bien la señora Sixta Tulia Medina reconoce como compradora de la posesión a la señor Emma Cecilia Arnold, reconoció la firma en el contrato suscrito con la Arquidiócesis donde se referencia el mencionado negocio<sup>45</sup>.

Aspectos que evidencian que existió en la vendedora falta de consentimiento en la venta, por tanto se impone la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Por lo que se procederá a reputar inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compra venta de mejoras suscrito por la señora Sixta Tulia Medina de Paredes sobre el predio denominado "EL TORMENTO", identificado bajo el Folio de Matriculación Inmobiliaria No. 062-23298 de fecha 5 de mayo del 2000<sup>46</sup> con la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA y en consecuencia la nulidad de los negocios jurídicos que hayan sido efectuados de manera posterior.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declarará la inexistencia de la posesión que ejerció la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, y la Arquidiócesis de Cartagena sobre el predio restituido.

En consecuencia, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold y la Arquidiócesis de Cartagena, como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se determina la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81).

<sup>45</sup> Aparte de la declaración de la señora Sixta Tulia Medina de Paredes: "...PREGUNTADO: EL DIA QUE USTED SEÑALA LA VENTA LE VENDE A LA SEÑORA EMMI USTED FIRMO UN DOCUMENTO. CONTESTO: Sí donde estaba ella, es que eso fue lo que ahora caigo en cuenta si no exactamente donde la señora Emmi. PREGUNTADO: DONDE ES LA SEÑORA EMI. CONTESTO: En un colegio y por eso me llama la atención y le pregunto dónde va ser registrado toda esta papelería y ella me dijo, eso no tengo temor esto va para la curia. PREGUNTADO: EN ALGUN MOMENTO ACUDEN A UNA NOTARIA. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: CUANDO USTED FIRMO EL DOCUMENTO LO LEYO. CONTESTO: No lo leí porque no tengo esa visibilidad, no lo leí porque ella ya le digo, porque la capacidad intelectual que tengo es poca. PREGUNTADO: LE VOY A PONER EL DOCUMENTO NUEVAMENTE DE PRESENTE EL REVERO DEL FOLIO 37. SEÑORA SIXTA USTED RECUERDA ESE DOCUMENTO. CONTESTO Como le digo yo no leí eso. PREGUNTADO: ESA FIRMA ES SUYA LA DE EL FRENTE. CONTESTO: puede ser, sí. PREGUNTADO: USTED ESE DIA FIRMO EL DOCUMENTO EN LA PARTE DE ABAJAO ES SIMILAR A SU FIRMA LO QUE OBSERVA. CONTESTO: Si es mi firma...."

<sup>46</sup> Folio 221 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. 132

Raudo No. 132 4-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

**BUENA FE EXENTA DE CULPA:**

La Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold y la Diócesis de Cartagena, quien a través de su apoderado judicial, presentó oposición a la solicitud presentada por los señores Rafael Del Carmen Medina Sierra, Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina de González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra, Emilce de Rosario Medina Sierra y William Fernando Medina Sierra, invocaron que en caso de ordenarse la restitución, se proceda a estudiar la excepción de buena fe exenta de culpa en la negociación por medio de la cual adquirieron el bien objeto de estudio en la presente providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que fue determinado por la Sala, la restitución jurídica y material del predio denominado "EL TORMENTO" se procederá al estudio de buena fe exenta de culpa alegada por la parte opositora.

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional<sup>47</sup> e los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aporte 5.2., establece: "En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)

Recordemos, que fue ampliamente probado con el contexto de violencia y en el análisis de calidad de víctima que la región donde se encuentra ubicado el predio y sus zonas colindantes, fue escenario del conflicto armado, en atención a los asesinatos, quemas de rancho, presencia de grupos armados ilegales. También se tiene probado que pese a que los finados Jose Del Cristo Median Cueto y Emilio Del Rosario Sierra Medina, salen del predio y se desplazan en el año 1998, los mismos dejan de explotar el predio y lo abandonan en el año 2000, fecha en la cual se suscribió el negocio jurídico efectuado con la parte opositora, data en la cual según el contexto existía

<sup>47</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA FONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

no sola la incursión y hechos de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio si no en los corregimientos aledaños como fue la masacre del Salado para el año 2000, por lo que a la fecha de haber tomado posesión la parte opositora del predio no fue probado que hayan sido superadas las circunstancias que dieron pie al desplazamiento inicial en el año 1998, por el quien ostenta el derecho de dominio a la fecha, ni en el año 2000, cuando los solicitantes al no poder realizar la explotación del fundo y ante el abandono y desplazamiento de toda la familia, deciden vender el predio.

Hechos que no fueron de desconocimiento de la Arquidiócesis de al momento de adquirir el fundo, ente que no solo adquirió el predio objeto de estudio, si no que adquirió 3 predios en esa misma zona, así fue indicado por el señor Juan Camilo Villamizar Posada:

"...PREGUNTADO: EN EL MARCO DEL PROYECTO QUE ESTA REALIZANDO LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA, INFORME AL DESPACHO CUANTOS PREDIOS HAN ADQUIRIDO PARA LA REALIZACIÓN DE ESE PROYECTO. CONTESTO: Son alrededor de 8 o 9 predios si no me equivoco. PREGUNTADO: ESOS 8 O 9 PREDIOS QUE HA ADQUIRIDO LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA, QUE NATURALIZA TIENEN SON DE ORDEN PRIVADO O PUBLICO. CONTESTO: El conocimiento que hemos tenido siempre al momento de la compraventa es que son privados y algunos no tiene escritura pública si no que solo tienen posesión, es como hemos manejado la negociación..."

Por otro lado también encontramos que la señor Emma Cecilia Arnold, en interrogatorio dado ante el juez de instrucción admitió que los predios adquiridos eran producto de los ofrecimientos de campesinos que le explicaron su estado de necesidad, siendo conocedora de la situación de desplazamiento de los habitantes de la región, pues ella realizaba su trabajo pastoral en pro de esas personas, así lo señaló:

"...PREGUNTADO: USTED SABE SOBRE LAS VENTAS MASIVAS QUE SE HAN DADO EN EL CARMEN DE BOLIVAR. CONTESTO: Si conozco pero esto es diferente, porque esa gente llego donde mí a preguntar si yo necesitaba de comprar y me decían que yo ya estoy viejo no veo, yo no puedo caminar, eso está muy lejos, todo está muy lejos cómprame, ayúdeme, yo hubiera podido comprar más si hubiera querido, yo sé que vendieron en algunas veredas que los campesinos hacían vender a los colegas, 25 has por un millón quinientos, uno vino donde mí que le comprara por un millón quinientos 25 has, porque quiere vender le dije y me dijo porque tengo que compra remedios, hubiera querido aprovecharme yo le di los remedios (...) PREGUNTADO: LA SEÑOR SIXTA ENTIENDO ACUDIO A LA ARQUIDICESIS OFRECIENDO LA PARCELA. CONTESTO: SEGÚN EL CONTRATO QUE ESTA EN LA ACTUACION LA NEGOCIACION SE REALIZA EN EL AÑO 2000, ES DECIR EN ESE AÑO, ES QUE SE HACE EL NEGOCIO. CONTESTO: No me acuerdo, ella como que vio que otros vecinos decidieron vender, pero ellos no vivían aquí, ya ellos no vivían aquí donde estamos hoy, solo estaba el señor Mario Sierra, algunos vendieron... aunque diga no creo que Sixta Tulia haya vivido aquí porque no se le veía casa, una sola casa vi en el 98, la otra que vi era de casseres que vivía ahí en su rancho, los viejos ahí viviendo y sufriendo, fue ahí que hablaban de venta..."

Por lo tanto, aquella situación obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

Radicado No. 132 4-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

títulos, imaxime cuando se pretende adquirir propiedades en un territorio que se sabe ha sido azotado por el crimen y la intimidación.

Pues no es de recibo lo indicado por la Arquidiócesis de Cartagena cuando dice que el estudio de títulos de propiedad de predio a adquirir en el caso concreto, se debió únicamente a lo manifestado por la señora Sixta Tulia Medina De Paredes y los documentos que ella allegó, sin verificar o hacer las consultas en las respectivas oficinas de Registro e Instrumentos Público del IGAC:

"...PREGUNTADO: CONTESTE AL DESPACHO EN VISTA QUE SUSGIERON COMUNICACIONES ENTRE LA SEÑORA EMMA Y LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACION JURIDICA DE LOS ANTECEDENTES DEL PREDIO. CONTESTO: Bueno en ese momento la señora Emma solamente presenta las promesas de compraventa que ya la señora Sixta Tulia había presentado, que era la compraventa anterior con el señor Rafael Bertel y que había informado que era un predio que venía siendo objeto de adjudicación de Incoder, ante esa información presentada por la señora Sixta Tulia, junto con la promesa de compraventa nosotros creemos absolutamente en su palabra y procedemos a firmar el estudio jurídico, por decirlo de esa manera ya se había realizado desde acá con la señora Emma con los testigos que rodeaban y conocían y además es de anotar que quien sirve de intermediario para la venta es un suegro de uno de los hermanos de la señora Sixta Tulia..."

Principalmente cuando la señora Emma Cecilia Arnold acepta en su declaración que la señora Sixta Tulia Medina le había informado del trámite de adjudicación del predio enajenado por el INCORA, así lo manifestó:

"...PREGUNTADO: DIGANOS COMO FUE LA NEGOCIACION DEL PREDIO EL TORMENTO. CONTESTO: Yo no he comprado nada de predio del Tormento, ningún predio tiene ese nombre, yo le compre a la Institución un terreno de la señora Sixta Medina donde dice en un papel que estaba en trámite lo de Incora...

Conocimiento de la situación de violencia de la zona que fue aceptado por la Arquidiócesis de Cartagena, tal como fue expresado por el representante legal de la misma, cuando expresa:

"...PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI AL MOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN TANTO LA ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA COMO LA SEÑORA EMMA TENIA CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIOLENCIA QUE AZOTABA LA REGION PARA ESE ENTONCES. CONTESTO: Si precisamente la señora Emma dentro de su labor pastoral se encargaba de recibir a apersonas desplazadas en el colegio, incluso para la época se tiene en estadísticas internas del colegio donde fueron recibidas más de 1000 personas, en condición de desplazamiento, fueron ayudadas entonces la señora Emma como misionera conocía de la situación de violencia que se presentaba en la región, pero en ningún momento tenía conocimiento que la señora Sixta Tulia presentara amenazas o que quisiera venderle por asuntos de violencia simplemente manifestó a la señora Sixta Tulia las necesidades económicas las cuales tenía su familia y la necesidad de vender ese predio, el cual ella dijo que lo tenían para habitación de sus padres y ya no estaban y que simplemente no querían vender..."

Siendo el citado punto, el hecho que demuestra la falta de diligencia y gestión de quien adquiere el predio en una zona donde se evidenció la incursión de grupos armados ilegales, pues si bien la Arquidiócesis de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

Cartagena niega tener conocimiento que el predio adquirido había sido adjudicado por el INCORA, de las pruebas se colige que la adjudicación del predio se dio en el año 1997, es decir 3 años antes a la fecha en que fue suscrito el contrato de venta de mejoras (año 2000), adjudicación que fue debidamente registrada en el FMI 062-23298<sup>48</sup>, por lo que al querer la Diócesis de Cartagena adquirir el predio, debía realizar un estudio de los documentos de propiedad del fundo y al realizar el mismo verificaba que no había sido efectuado la cesión de derechos hereditarios del señor José Del Cristo Medina Cueto, quien es el titular del derecho de dominio.

Por otro lado encontramos que en la Resolución de Adjudicación N°1031 de fecha 5 de noviembre de 1997<sup>49</sup> se dispuso la prohibición de enajenación o cesión de la propiedad o posesión de la parcela, dentro de los 15 años siguientes, salvo que medie autorización expresa del Incóra, medida que se encuentra inscrita en el F.M.I. 062-23298<sup>50</sup>, tal y como consta en su anotación N°1, de lo cual se sustrae que a la fecha en que se celebró el contrato de promesa de compraventa con los solicitantes esto es 5 de mayo de 2000<sup>51</sup>, aún no habían transcurrido los 15 años dispuestos para ello.

Por otro lado la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, si bien alega también la buena fe exenta de culpa, de las pruebas analizadas en el proceso se infiere que su participación ha sido de administración y ejecución del proyecto educativo que desarrolla la institución en el predio objeto de estudio y en otros colindantes, lo que no determina injerencia en la adquisición de los predios al momento de la suscripción del contrato de compra de mejoras.

Desde esa óptica, se tiene que quien pretenda comprar la propiedad o posesión un predio sobre una zona que padeció desplazamientos forzados o que observa que varios de sus vecinos en un espacio corto de tiempo deciden vender, debe probar haber ejecutado actos encaminados a verificar la situación del inmueble. La buena fe creadora de derechos no se satisface con el estudio de títulos, sino que demanda averiguaciones adicionales sobre el contexto social y las afectaciones causadas por el conflicto en la zona donde se halla el inmueble a adquirir.

Lo anterior además de demostrar una falta de diligencia y cuidado, expone que la parte opositora **DIÓCESIS DE CARTAGENA** y la Institución Educativa Técnica Ecológica Emma Cecilia Arnold, al adquirir y administrar los predios respectivamente, conocía la situación de anormalidad y alteración del orden público, condiciones que significativamente influyeron en la voluntad del vencedor, sumado al cuidado e exigencia que al

<sup>48</sup> Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1

<sup>49</sup> Folio 44-47 Cuaderno Principal No. 1

<sup>50</sup> Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1

<sup>51</sup> Folio 221 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

momento de realizar el negocio jurídico se debía tener por la situación actual en que fue realizada la negociación.

Concluyendo esta Sala, sobre el estudio de todos los aspectos analizados para determinar la buena fe exenta de culpa que la opositora ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD, no logró acreditar la misma, por lo que no se hace merecedora de la compensación contemplada en la norma que rige en el presente asunto.

### **SITUACION ACTUAL DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCION**

Para determinar las condiciones actuales del predio, esto en atención a que la parte opositora ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD indicaron la existencia de proyecto agroecológicos y pedagógicos, se procedió a definir según las prueba aportadas la condición del mismo.

El señor YONIS RAFAEL OLIVERA MARTÍNEZ, Representante Legal suplente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD, en su declaración indicó que los terrenos adquiridos por la Arquidiócesis de Cartagena y por la señora Emma Cecilia Arnold entre los años 1999 y 2002, son dedicados a una granja didáctica de la Institución Educativa que beneficia a 1200 estudiantes de familias campesinas, así lo expresó en un aparte de su declaración:

*"PREGUNTADO: LA SEDE DE LA INSTITUCION ESTA UBICADA EN LA VEREDA SANTA FE.  
CONTESTO: No la institución está ubicada en el casco urbano del barrio Nariño, lo que está en Santa Fe o Tierra Santa es una granja didáctica, que fueron unos terrenos que se adquirieron entre los años 1999 y 2002(...), PREGUNTADO: ENTONCES SON 8 PARCELAS QUE SE ADQUIERION CON EL OBJETIVO DE APOYAR AL PROYECTO.  
CONTESTO: En ese entonces tanto la parroquia como la institución, por lo menos la institución paso de ciento y piquito estudiantes a 1.200 estudiantes, y la mayoría de la familias eran campesina, y bueno como eran campesinos, y su vocación y lo que sabían hacer era trabajar el campo, la parroquia decidió adquirir esos terrenos para impulsar esos proyectos de formación con los campesinos y a la vez mitigar el sufrimiento de ellos tanto es así que la parroquia al acoger los campesinos también pensó en que la gente no estuviera digamos ocupada en algo, no fuera entonces hacer parte de grupos, por lo menos esa es nuestra filosofía también de la institución, ósea que los estudiantes aparte de su jornada académica de la mañana, hay unos talleres se realizan prácticas para que el muchacho se fuese ocupado en algo productivo, formativo y le sirva para defenderse en la vida así lo tenemos dentro de nuestra filosofía(...)el proyecto de formación, integral, pastoral, social, ecológico la finalidad es la protección el cuidado del medio ambiente, y es ahí donde se entra a trabajar, en construir una reserva forestal que sirva no solamente para la institución sino que sirva para el Carmen de Bolívar, nuestra función también es recuperar las especies nativas que ya se han extinguido y hecho hay muchas especies que ha regresado, lo otro los terrenos también se adquirieron de un proceso de formación para los estudiantes, teniendo en cuenta que en 1997 se abre la secundaria y había que pensar cómo van*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

*a salir nuestros estudiantes si son hijos de campesinos, eso también fue como nuestra misión, nuestra visión, aparte del cuidado del medio ambiente, que sirviera como proceso de formación y aparte de eso también garantizar la alimentación de los niños que estaban llegando, porque el problema también es desnutrición en nuestra institución, entonces todo lo que se cultiva en esos terrenos van a parar al restaurante escolar de la institución para beneficio de los niños."*

Aspectos que fueron constatado por la funcionaria judicial del Juzgado Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, en la cual manifiesta que en compañía de topógrafo, que constaron la ubicación del predio por medio de GPS, y observaron que en el predio solicitado denominado "El Hormento": lo siguiente:

"...CD. 1. Minutos 9:08 (MVI- 0038) se presenta el profesor Robiro Manuel Hernández Rivera, Coordinador de la Granja Didáctica de Santa Fe y también docente de la Institución Educativa Emma Cecilia Arnold, trabaja con los grados 10 y 11 y con la integración del servicio Nacional SENA. Así mismo indicó que el predio que estamos visitando tiene unas particularidades es que tiene el 80 % de recuperación ecológica porque se compone de un relieve de mayor altura porque como nosotros tenemos una función ecológica la idea es no trabajar las montañas para evitar deslizamientos. (...)CD segundo 40: señala el Juez que se observan unos árboles que no son de interés comercial si no ecológico. Minuto 1:11 señala el juez que se observan un grupo de estudiantes que cursan estudios de Técnico en conservación en recursos naturales y están en la practican trabajando el campo y está formando un bosque, en el predio visitado (...)Minutos 2:07 (MVI-0039)se observa un sitio de cultivos (melón, ahuyama)(...) CD. 2 Minuto 4:47 el juez deja constancia que se observa el predio trabajado y demarcado al igual de verificar producción para los programas de la institución."

Así las cosas y en atención a las pruebas relacionadas, se establece que el inmueble solicitado se encuentra algunos cultivos del proyecto denominado Granja Didáctica – Patio Productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold, proyecto que beneficia aproximadamente a 900 estudiantes de la citada institución, como fue acreditado por la parte opositora en los documentos allegados respecto al citado proyecto en el escrito de oposición, resulta necesario ordenar medidas tendientes a garantizar los derechos de aquellas personas que reciben instrucción educativa en el proyecto educativo mencionado.

Con respecto al derecho a la educación de los menores y su cuidado, se debe entender la relación directa e intrínseca que existe entre los derechos fundamentales mencionados y el interés superior del niño, cuando se trata de resolver conflictos de derechos, ese interés superior o principio de prevalencia constitucional, se impone como criterio hermenéutico para adoptar decisiones complejas que beneficien la garantía plena de los derechos fundamentales de los menores de edad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALEJO**  
**SENTENCIA No. ...**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un consenso por parte de la legislación internacional vinculante y la legislación interna en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso continuo de formación y el desarrollo, de la infancia a la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado o protegido por la Constitución, del cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas, tanto del menor como de la realidad en la que se hallan. En esa medida, tanto el Estado como los jueces constitucionales deben asumir una actitud activa y sensible frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, en las que sus derechos fundamentales sean promocionados y efectivamente ejercidos.<sup>52</sup>

Esto, obliga a la Sala a garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la educación de los menores de edad de la Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold, con el fin de proteger el derecho a la participación de los menores en el proyecto denominado Granja Didáctica – Patios Productivos, que se desarrolla en parte del predio solicitado, lo que implica que ante el perjuicio derivado de un proceso judicial que obliga a restituir de inmediato el inmueble en el cual se presta la educación, deba armonizarse o ponderarse razonable y proporcionalmente con el derecho a las víctimas del conflicto armado y el derecho a la reparación a través de la Restitución de Tierras.

Por lo que se procederá a ordenar una entrega equitativa de un bien inmueble de similares características medio ambientales al haber herencial de los finados JOSE DEL CRISTO MEDIAN CUEVO y EMILSA DEL ROSARIO SIERRA MEDINA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y lo reglamentado en el decreto 4820 de 2011 por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble que deberá tener como área 9 hectáreas y 3532 metros cuadrados por haber sido el área adjudicada en su oportunidad por el INCORA, lo que corresponde a la UAF de la zona.

Por otro lado es importante aclarar que como quiera que el predio solicitado debe ingresar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierra, el cual si bien queda en cabeza del Fondo, este ente deberá dejar que su administración y explotación siga a través de la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD, mientras se encuentre vigente y se siga ejecutando el proyecto denominado Granja Didáctica – Patio Productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold, el cual se desarrolla en cooperación con la Gobernación de Bolívar,

<sup>52</sup> Sentencia T-820-2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

tal como lo informó la Institución educativa, toda vez que al ser entidades públicas se cumple con el fin principal que el fundo sea de beneficio de las comunidades vulnerables.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a las víctimas restituidas, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al predio restituido.

Finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Bolívar), que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1978, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante de desplazamiento forzado AL HABER HERENCIAL DE LOS FINADOS JOSE DEL CRISTO MEDIAN CUETO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA P. CAMPO VALEJO**

**SENTENCIA No. 1**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

y EMILSE DEL ROSARIO SIERRA MEDINA, en consecuencia entregar un predio en equivalencia respecto al predio denominado "El Tormento" identificado catastralmente con el número catastralmente con el número 13244000400010012000<sup>53</sup> registrado en el Fondo de Matricula Inmobiliaria<sup>54</sup> No. 062-23298 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar<sup>55</sup>, predio que se encuentra ubicado en el Municipio el Carmen de Bolívar, Corregimiento de Jesús del Monte, Vereda Las Vacas, en un área de 9 Has y 3562 Metros Cuadrados, con las siguientes coordenadas y linderos actualizados:

LINDEROS:	
<b>NORTE:</b>	Del detalle 8 al 11 con parcela de Pedro Gamarrá en distancia de 265 metros.
<b>ESTE:</b>	Del detalle 11 al 12 con Predio de José I. Perez en distancia de 287.
<b>SUR</b>	Del detalle 12 al 13 con finca del Banco Bogotá en distancia de 408 metros.
<b>OESTE</b>	Del detalle 13 al detalle 8 con parcela de José María Barrios Yepes en distancia de 300 metros y encierra.

Con relación al área del predio se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que para materializar el derecho de restitución de tierras y ante la mínima diferencia de metros cuadrados, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta la cabida superficial de 9 Has y 3562 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en pos - fallo"

**SEGUNDO:** ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AUGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL BOLIVAR, que realice la actualización y apertura de una nueva ficha correspondiente al predio identificado en la presente providencia, toda vez que el predio a la fecha se referencia con la ficha catastral del predio de mayor extensión, donde se procedió a segregar el predio objeto de estudio.

**TERCERO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que proceda a la entrega equitativa de un bien inmueble de similares características medio ambientales al predio solicitado, AL HABER HERENCIAL DE LOS FINADOS JOSE DEL CRISTO MEDIAN CUETO y EMILSE DEL ROSARIO SIERRA MEDINA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y lo reglamentado en el decreto 4829 de 2011.

<sup>53</sup> Folio 80 Cuaderno Principal No. 1

<sup>54</sup> Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1

<sup>55</sup> Folio 77-80 del Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

**CUARTO:** ORDENAR que como quiera que el predio solicitado una vez ingrese al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierra, el cual si bien queda en cabeza del citado fondo, este en todo deberá dejar que su administración y explotación siga a través de la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD, mientras se siga ejecutando el proyecto denominado Granja Didáctica – Patio Productivos del Instituto Parroquial Ecológico Emma Cecilia Arnold, el cual se desarrolla en cooperación con la Gobernación de Bolívar, tal como lo informó la Institución educativa, toda vez que al ser entidades públicas se cumple con el fin principal que el fundo sea de beneficio de las comunidades vulnerables.

**QUINTO:** DECLARAR **NO PROBADA** la excepción de buena fe exenta de culpa alegada por la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA EMMA CECILIA ARNOLD, por lo tanto, no se accede a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SIXTO:** Reputar Inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compra venta de mejoras suscrito por la señora SIXTA TULIA MEDINA DE PAREDES, sobre el predio denominado "EL TORMENTO", identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-23298 de fecha 5 de mayo del 2000<sup>56</sup> con la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA y en consecuencia la nulidad de los negocios jurídicos que hayan sido efectuados de manera posterior.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y que pesan sobre el predio denominado "El Tormento" el cual hace parte del predio de mayor extensión Las Vacas, identificado con el folio de matrícula No. 062-23298.<sup>57</sup> Para lo cual, se ordena que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

**OCTAVO:** ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivio de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011,

<sup>56</sup> Folio 221 Cuaderno Principal No. 2

<sup>57</sup> Folio 75-76 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00  
Rad. Int. 0070-201-02

en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**NOVENO:** ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar que designe a los defensores necesarios, para que asesore jurídicamente a los solicitantes respecto al trámite sucesorio y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o en su defecto el proceso judicial reconocierose a favor de ellos el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

**DECIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluya a los señores Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra y Emilse del Rosario Medina Sierra, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, que brinde a los solicitantes, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra y Emilse del Rosario Medina Sierra y sus núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar- Guajira que brinden acompañamiento que requieran los señores Adolfo Rafael Medina Sierra, Glenis Josefina Medina González, Sixta Tulia Medina de Paredes, Alfredo José Medina Sierra, Pedro José Medina Sierra y Emilse del Rosario Medina Sierra ante la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 13244-31-21001-2015-00105-00

Rad. Int. 0070-201-02

relacionada con el predio restituido, en ese caso La Alcaldía del Municipio de El Carmen Bolívar.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula 062-23298, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTIILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada